

# BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO AL DIA 8 DE ABRIL.

Ministerio de Real Hacienda Militar de las Provincias de So-  
ria y Rioja.—No habiendo en esta Capital Utensilio de Camas, y  
combinando al mejor Servicio de la REINA Nuestra Señora é in-  
tereres y comodidad de los Pueblos de esta Provincia el que se  
reunan y acuartelen los Quintos desde luego para su instruc-  
cion; de acuerdo con los SS. de la Junta de agravios de la  
misma he resuelto lo siguiente:

1.º Todos los Quintos que se hallen recibidos por la Jun-  
ta, así como los que ingresen desde luego se presentarán por  
los respectivos Pueblos sin demora alguna en esta Capital.

2.º Cada pueblo presentará igual numero de camas que  
Quintos le hayan cavido al mismo tiempo de venir á hacer  
la entrega.

3.º Las espresadas camas compuestas de un gergon, un ca-  
vezal, dos Sabanas y una Manta, serán entregadas al encargado  
del Factor General de Utensilios D. Francisco Amusco, quien  
franqueará al Pueblo un recibo en que con toda claridad se  
esprese el Número, calidad y señales que respectivamente les  
pongan, y se me traerá para estampar mi conformidad.

4.º Por el recibo citado en el articulo anterior se satisfará  
por el encargado del Factor General mensualmente á los inte-  
resados, el mismo estipendio que hubiera de satisfacerse por  
la Real Hacienda si fueran propias suyas.

5.º Concluida la necesidad serán debueeltas las Camas á los  
Pueblos, presentando los respectivos recibos.

6.º Desde el dia que se me presenten los Quintos será de  
cuenta de la Real Hacienda el socorrerlos.

7.º Atendiendo lo urgente de la circulacion de esta comi-  
sion se dirije por vereda y con premura, á quien se le satisfa-  
rá por su trabajo cinco rs. vn. en cada Pueblo.

Lo que se circula por medio del Boletin oficial extraordina-  
rio de esta Provincia. Logroño 8 de Abril de 1834.—Francis-  
co Martinez de Hoz.

# BOLETIN OFICIAL

ESTADISTICO AL DIA 8 DE ABRIL

El Sr. Ministro de Hacienda, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851, ha acordado que se continúe en el uso de la moneda de plata de curso legal, y que se siga fabricando en las monedas de los Reinos de España, de las Indias y de Ultramar, en conformidad de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851, y en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851, ha acordado que se continúe en el uso de la moneda de plata de curso legal, y que se siga fabricando en las monedas de los Reinos de España, de las Indias y de Ultramar, en conformidad de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851.

El Sr. Ministro de Hacienda, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851, ha acordado que se continúe en el uso de la moneda de plata de curso legal, y que se siga fabricando en las monedas de los Reinos de España, de las Indias y de Ultramar, en conformidad de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851.

El Sr. Ministro de Hacienda, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851, ha acordado que se continúe en el uso de la moneda de plata de curso legal, y que se siga fabricando en las monedas de los Reinos de España, de las Indias y de Ultramar, en conformidad de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851.

El Sr. Ministro de Hacienda, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851, ha acordado que se continúe en el uso de la moneda de plata de curso legal, y que se siga fabricando en las monedas de los Reinos de España, de las Indias y de Ultramar, en conformidad de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851.

El Sr. Ministro de Hacienda, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851, ha acordado que se continúe en el uso de la moneda de plata de curso legal, y que se siga fabricando en las monedas de los Reinos de España, de las Indias y de Ultramar, en conformidad de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851.

El Sr. Ministro de Hacienda, Sr. D. Juan de Dios, en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851, ha acordado que se continúe en el uso de la moneda de plata de curso legal, y que se siga fabricando en las monedas de los Reinos de España, de las Indias y de Ultramar, en conformidad de lo que dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Mayo de 1851.

NÚN

BO

MINIS

A  
en a  
cias  
sapor  
cion

minis  
pañe  
se ha  
cump  
nes c  
to en  
ces l  
dispe  
tacad  
hacer  
yor l  
de la  
esta  
toda  
Colum  
la int  
los C  
bayan